

# Síntesis Ciudadana

Expediente:  
INFOCDMX/RR.IP.1595/2022

Sujeto Obligado:  
Instituto para la Seguridad de las  
Construcciones en la Ciudad de  
México

Recurso de revisión en materia de  
acceso a la información pública

Ponencia del  
Comisionado  
Ciudadano  
Julio César Bonilla  
Gutiérrez

¿Qué solicitó la  
parte recurrente?



las documentales donde consten los informes que hizo César Cravioto como entonces titular de la Comisión de para la Reconstrucción de la Ciudad de México sobre sus avances de reconstrucción permanentemente durante 2021. Lo anterior, en términos de las atribuciones que le confiere el Plan Integral para la Construcción de la Ciudad de México.

Se inconformó por la declaratoria de incompetencia del Sujeto Obligado.



¿Por qué se  
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



**CONFIRMAR** la respuesta emitida.

**Palabras clave:** Incompetencia, remisión, informes.

## ÍNDICE

<b>GLOSARIO</b>	2
<b>I. ANTECEDENTES</b>	3
<b>II. CONSIDERANDOS</b>	4
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	5
3. Causales de Improcedencia	6
4. Cuestión Previa	7
5. Síntesis de agravios	9
6. Estudio de agravios	9
<b>III. RESUELVE</b>	14

## GLOSARIO

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado o Instituto para la Seguridad</b>	Instituto para la Seguridad de las Construcciones en la Ciudad de México



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.1595/2022

**SUJETO OBLIGADO:**  
INSTITUTO PARA LA SEGURIDAD DE  
LAS CONSTRUCCIONES EN LA CIUDAD  
DE MÉXICO

**COMISIONADO PONENTE:**  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a veinticinco de mayo de dos mil veintidós<sup>2</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1595/2022**, interpuesto en contra del Instituto para la Seguridad de las Construcciones en la Ciudad de México se formula resolución en el sentido de **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

I. El nueve de marzo se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 090171922000044 a través de la cual se solicitaron diversos requerimientos.

II. El diez de marzo, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la repuesta emitida a través del oficio ISCDF-DG-UT-

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

2022/093 de fecha nueve de marzo signado por la Titular de la Unidad de Transparencia.

**III.** El primero de abril, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad.

**IV.** Por acuerdo del seis de abril, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

**V.** En fecha veinticinco de abril el Sujeto Obligado a través del oficio número ISCDF-DG-UT-2022/206, de fecha veintiuno de abril, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia, formuló sus alegatos, remitió sus respectivas manifestaciones y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

**VI.** Mediante acuerdo del veintitrés de mayo, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

## **II. CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Requisitos. Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** Del formato *Detalle del medio de impugnación* se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles

para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**<sup>3</sup>

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el diez de marzo, de conformidad con las constancias que obran en autos. En tal virtud, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el **primero de abril**, es decir, al décimo quinto día hábil siguiente del cómputo del plazo legal de quince días contados a partir de la notificación de la respuesta, es claro que el mismo fue presentado en tiempo.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>4</sup>.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

---

<sup>3</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

<sup>4</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

**CUARTO. Cuestión Previa:**

**a) Solicitud de Información:** La parte recurrente petitionó lo siguiente:

- *Informe y entregue las documentales donde consten los informes que hizo César Cravioto como entonces titular de la Comisión de para la Reconstrucción de la Ciudad de México sobre sus avances de reconstrucción permanentemente durante 2021. Lo anterior, en términos de las atribuciones que le confiere el Plan Integral para la Construcción de la Ciudad de México.*

**b) Respuesta:** El Sujeto Obligado notificó la repuesta en los siguientes términos:

- Manifestó que, de conformidad con los artículos 1 y 5 de la Ley del Instituto para la Seguridad de las Construcciones del Distrito Federal no se desprenden facultades del Sujeto Obligado para atender a lo solicitado, toda vez que sus atribuciones están ceñidas a la materia de seguridad estructural.
- Lo anterior, indicó, derivado de que la solicitud especifica que va dirigida a la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, por lo que, de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia remitió la solicitud ante dicho Sujeto Obligado

**c) Manifestaciones del Sujeto Obligado.** En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado ratificó en todas y cada una de sus partes la respuesta emitida, por lo que defendió su legalidad reiterando su incompetencia, al tenor de los alegatos siguientes:

- Respecto de 1.- *Informe y entregue las documentales donde consten los informes que hizo César Cravioto como entonces titular de la Comisión de para la Reconstrucción de la Ciudad de México sobre sus avances de reconstrucción permanentemente durante 2021, el Sujeto Obligado aclaró lo siguiente:*
- *En el PLAN INTEGRAL DE RECONSTRUCCION DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EMITIDO POSTERIOR AL FENÓMENO SÍSMICO DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2017, prevé solamente que el Instituto para la Seguridad de las Construcciones de la Ciudad de México, que es parte del Comité Técnico del Fideicomiso. Porque en esos términos lo requirió el solicitante, ahora recurrente. En consecuencia, no existe atribución específica, administrada con las atribuciones previstas por la Ley del Instituto para la Seguridad de las Construcciones del Distrito Federal.*
- Especificó que respecto a lo solicitado consistente en: *Entregar informe que hizo César Cravioto del año 2021, cuando era titular de la Comisión de para la Reconstrucción de la Ciudad de México, dicho documento no es emitido por este Sujeto Obligado, por lo que se generó la imposibilidad material y jurídica para proporcionar la información.*
- Respecto de *proporcionar la información en términos de las atribuciones que le confiere el Plan Integral para la construcción de la Ciudad de México*, reiteró que en ese plan no hay atribución específica para ese instituto, porque no es información que éste genere, porque quien la genera es el entonces titular de la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México.
- Agregó que en el referido Plan se plateó el Consejo Consultivo para fortalecer su participación en la Comisión de Reconstrucción y sea un ente



vivo que no solo reciba los informes de trabajo, sino que incida de manera activa en todo el proceso.

- Lo anterior, indicó, de acuerdo con la *MODIFICACIÓN AL PLAN INTEGRAL PARA LA RECONSTRUCCIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CON LA FINALIDAD DE ACTUALIZAR EL PROCESO DE RECONSTRUCCIÓN EN LA CIUDAD DE MÉXICO.*
- Derivado de ello, ratificó en todas y cada una de sus partes la respuesta emitida y, por lo tanto su incompetencia.

**QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente.** Del formato *Detalle del medio de impugnación* se desprende que la parte recurrente se inconformó al tenor de lo siguiente:

- *Inconformidad respecto de la totalidad de la respuesta. Se reiteran los términos de la solicitud. -Agravio único-*

**SEXTO. Estudio de los agravios.** Al tenor de lo expuesto en el numeral inmediato anterior, se desprende que la parte recurrente se inconformó por la totalidad de la respuesta y, en vista de que a través de ella el Sujeto Obligado se declaró incompetente, en consecuencia la parte recurrente se inconformó por ello, por la declaratoria de incompetencia.

Ahora bien, cabe traer a la vista la solicitud:

- *Informe y entregue las documentales donde consten los informes que hizo César Cravioto como entonces titular de la Comisión de para la Reconstrucción de la Ciudad de México sobre sus avances de*

*reconstrucción permanentemente durante 2021. Lo anterior, en términos de las atribuciones que le confiere el Plan Integral para la Construcción de la Ciudad de México.*

I. En primer término es dable indicar que, de la lectura de la solicitud se desprende que los requerimientos versar sobre los informes que emitió el entonces Comisionado de la Comisión de para la Reconstrucción de la Ciudad de México, lo cual implica un reconocimiento respecto de que el Sujeto Obligado que genera la información es la citada Comisión.

Ello, en atención a que se trata de informes que generó el servidor público que estuvo al frente de dicho organismo; por lo tanto, de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia lo procedente es la remisión a efectos de que ese Sujeto Obligado se pronuncie al respecto.

II. Ahora bien, tomando en consideración que la solicitud versó sobre los informes que fueron emitidos en el año 2021 derivados del Plan Integral para la Reconstrucción de la Ciudad de México, consultable en<sup>5</sup>: [http://www3.contraloriadf.gob.mx/prontuario/index.php/normativas/Template/ver\\_mas/66495/76/1/0](http://www3.contraloriadf.gob.mx/prontuario/index.php/normativas/Template/ver_mas/66495/76/1/0) de cuya lectura se desprende la incompetencia del Instituto de la Seguridad de las Construcciones de la Ciudad de México para conocer de los informes en los términos y condiciones de la solicitud.

Entonces, con fundamento en lo antes expuesto se revisaron las constancias que integran el expediente de mérito de las cuales se observó que efectivamente se

---

<sup>5</sup> En ese mismo vínculo, es posible consultar las diversas modificaciones que ha sufrido dicho Plan.

realizó la remisión en tiempo y forma, tal como consta en la siguiente pantalla:

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud	090171922000044
<b>En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite</b> Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México	
Fecha de remisión	10/03/2022 11:28:20 AM
Información solicitada	Informe y entregue las documentales donde consten los informes que hizo César Cravioto como entonces titular de la Comisión de para la Reconstrucción de la Ciudad de México sobre sus avances de reconstrucción permanentemente durante 2021. Lo anterior, en términos de las atribuciones que le confiere el Plan Integral para la Construcción de la Ciudad de México.
Información adicional	
Archivo adjunto	OF_REM_F_090171922000044_CR.pdf

Consecuentemente, de la respuesta emitida se observó que el Sujeto Obligado brindó atención puntual al requerimiento de la solicitud y, por lo tanto, el sujeto obligado emitió respuesta apegada con los principios certeza, exhaustividad previstos en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**  
**TITULO SEGUNDO**  
**DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**  
**CAPITULO PRIMERO**  
**DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO**  
**ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**VIII.** *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto,*

*debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.<sup>6</sup>

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia

---

<sup>6</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**<sup>7</sup>

En consecuencia, se determina que el **agravio interpuesto** resulta **INFUNDADO**, toda vez que la actuación del Sujeto Obligado fundó y motivó su imposibilidad para proporcionar lo solicitado ya que no cuenta con atribuciones para detentar o generar la información solicitada, pero además señaló con precisión el Sujeto Obligado competente para atender a los solicitado, realizando la remisión pertinente en tiempo y forma.

Es por ello que, con fundamento en lo expuesto a lo largo del presente Considerando, así como con fundamento en la fracción III, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

**SÉPTIMO.** Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

### **III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN**

Derivado de los argumentos señalados a través del Considerando Sexto de la

---

<sup>7</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

solicitud, se confirma la respuesta emitida por el sujeto obligado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

#### IV. RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1595/2022**

Así se acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el veinticinco de mayo de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos** de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

\*EATA/EDG

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**